RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> S.A. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" –CPA- (Expte. N° 25.392 - Año: 2.021).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que mediante el escrito presentado en ID 2162917, la actora interpone Recurso de Revocatoria "*in extremis*" contra la SI N° 420/25 dictada en fecha 28 de noviembre de 2025. Expone que se funda en el artículo 240 del CPCC para que se revea la decisión, al entender que contra los fallos del Superior Tribunal de Justicia solo procede el recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el punto "*II.Motivación*" impugna esa sentencia interlocutoria porque considera que existe un error lógico y jurídico al confundir conceptos procesales. Ello, cuando se interpretó que la actora debía requerir la producción de las pericias ante este Superior Tribunal y que constituía una obligación de esta parte, aplicando el principio dispositivo. Contrapone que no obra providencia que ordene la producción de la prueba pericial ofrecida. A juicio de la recurrente, al no existir un acto jurisdiccional en ese sentido, mal se puede acusar la negligencia procesal de su parte, sobre medios de prueba que no fueron ordenados.

Refiere que el Superior Tribunal no se expidió sobre la admisibilidad de los puntos de las pericias, conforme lo prescribe el art. 373 del CPCC; que

tampoco designó peritos, ni fijó fecha de producción de esa prueba.

Arguye que la negligencia probatoria procede cuando la parte no urge la producción de prueba ya ordenada por el Tribunal; e insiste en que en este caso, la prueba nunca fue ordenada. Detalla lo siguiente. Que el ofrecimiento de prueba es un acto de parte que sí realizó. Que la admisibilidad y la designación de peritos son actos del Tribunal que no realizó. Que el "urgimiento" es un acto de parte imposible sin que el Tribunal dicte las providencias previas.

Señala que solicitó que se produjeran las pruebas cuando contestó el traslado (del pedido de la demanda de declarar la negligencia); pero que no se observó esto; y que entonces, el decisorio que impugna clausura definitivamente la posibilidad de producir dichas pruebas periciales. Pide que se revoque por contrario imperio la sentencia recurrida.

I.2. Corrido el pertinente traslado, la demandada no se presentó a contestarlo.

CONSIDERANDO:

II. Que en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose este Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende, de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de reposición o revocatoria (CSJN Fallos 302:1319, 311:1728, 2422 y

STJ SI N°58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04, 58/SCA/07, 31/SCA/14 y 24/SCA/16, entre muchas).

Sin perjuicio de la regla general mencionada, este Superior Tribunal ha compartido el criterio del Máximo Tribunal de la Nación que tiene dicho que "*...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error...*" (Fallos 322:2958, y CSJN 27/5/04, S. 516. XXXVI, "San Francisco SA...", elDial.com AA226E; y STJCH SI N° 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14, 92/SCA/15 y 24/SCA/16).

Ello ha dado lugar a ciertos casos en los que se ha admitido el recurso de reposición "*in extremis*", siguiendo a la doctrina y la jurisprudencia que recuerdan su carácter de excepción. Se ha ponderado como un procedimiento atípico de "*reparación*" (del error indisputable) y nunca de "*reexamen*" o "*reconsideración*" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un "*nuevo juicio*" (STJCH SI N° 12/SCA/17).

III. Que corresponde analizar la situación planteada en autos, a fin de determinar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida.

A tal efecto, ha de considerarse lo resuelto en la SI N° 420/25 que recurre la actora. En esta interlocutoria se declaró la negligencia de la prueba pericial contable y medioambiental ofrecidas por esa parte. Para así decidir, este Superior

Tribunal consideró que la actora, a fin de refutar el acuse de negligencia incoado por la demandada, intentó anular su obligación procesal de urgir la producción de las pruebas periciales. Ello, pese a que rige el principio dispositivo, que exige la realización de actos útiles de impulso, tendientes a concretar la realización de las pruebas ofrecidas. Además, se entendió que con ulterioridad al traslado del ofrecimiento de las pruebas periciales en cuestión, dispuesto en fecha 10 de junio de 2024, correspondía a la actora requerir que este Tribunal se expidiera sobre su admisibilidad. También se meritúo el tiempo transcurrido y la inexistencia de actividad procesal durante aproximadamente un año desde ese despacho, lo que demostraba objetivamente la ausencia de interés de la accionante en su producción; más aún, cuando tampoco brindó razones para justificar su inacción.

IV. En esta oportunidad, analizado el recurso que intenta la actora, se observa que con sus argumentos, lejos de evidenciar un error (material, grave, esencial, evidente) susceptible de habilitar la revisión excepcional pretendida (revocatoria *"in extremis"*), apunta a cuestionar el juicio de este Superior Tribunal al dictar dicha sentencia interlocutoria, formulando críticas propias de un recurso de apelación, para que se expida en sentido contrario al fallo impugnado. Esto resulta improcedente, como se analizó en los considerandos II y III de la presente, atento que no se configura un supuesto de excepción que justifique el uso de esta vía.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de reposición "*in extremis*" interpuesto por la actora <Persona 2> S.A. por inadmisible.

V. Desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas, ni regulación de honorarios, atento lo inoficioso de la presentación (art. 3 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revocatoria *in extremis* deducido por la parte actora, <Persona 2> S.A, mediante ID 2162917, contra la SI N°420/25, por las razones dadas en los respectivos considerandos.

2°) Sin costas ni regulación de honorarios.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente en fecha 20 de marzo de 2026 por los Señores Ministros, Mario Luis Vivas, Javier Gastón Raidan, Ricardo A. Napolitani y las Señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra